



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., seis de febrero del dos mil veintitrés

El extremo activo allega diligencias de notificación al extremo pasivo surtidas el 22 de noviembre de 2022, según se desprende del pantallazo de envío, pero sin que contengan certificación de entrega o lectura alguna.

Sin embargo, el extremo pasivo, a través de apoderada judicial, allega contestación a la demanda el 1 de diciembre de 2022, sin que haya invocado causal de nulidad, convalidando la actuación surtida, por lo que se desprende que tal acto cumplió su fin.

Así entonces se tiene que la diligencia de notificación tuvo efectos de notificación a partir del 25 de noviembre de 2022 y la contestación de la demanda lo fue en tiempo oportuno.

Ahora bien, la contestación deberá ser inadmitida aplicando por analogía el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que la misma fue dirigida desde [tatianadelgadoabogada@gmail.com](mailto:tatianadelgadoabogada@gmail.com) canal electrónico que no es el que la profesional del derecho tiene registrado en el Sirna, aplicación de la cual se desprende que cuenta con el siguiente correo:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
787996	383842	VIGENTE	-	DELGADOLEIDYTATIANA@GMAIL...

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Dicha situación no obedece los presupuestos de la Ley 2213, ni cumple su fin del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, además se itera que el canal registrado hace parte de la identificación digital de los profesionales.

Deberá proceder la profesional del derecho a remitir la contestación de la demanda desde su correo registrado o actualizar los datos en dicho aplicativo para modificar o agregar otro, caso en el cual con el escrito de subsanación solo deberá dar informe al despacho para la verificación correspondiente.

No puede admitirse como indicación de notificaciones la misma respecto del demandado y su apoderada judicial, pues dicho requisito tiene fines procesales diferentes, por tanto, se deberá precisar de manera independiente la dirección física y electrónica del extremo pasivo.

En la demanda se afirmó desconocer la ubicación de la familia paterna de la menor; debiéndose hacer pronunciamiento expreso sobre tal situación e indicar su correspondiente ubicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda por las razones atras expuestas.

SEGUNDO: Conceder al extremo pasivo el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado, so pena de tener por no contestada la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:  
Omar Fernando Guevara Londono  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901f08f162e5c20b31596912a6e7f6a56aa50cc773c9c836fb583c6779b28ea1**

Documento generado en 06/02/2023 05:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**